

## CONCIENCIA CIUDADANA

Asunción, 27 de noviembre 2012

Precio del ejemplar

2500 Gs

Año 15 - nº 422- Guillermo Arias 1155

021-482629 - Asunción Paraguay

### EL MINI PERIODICO

[www.yahoo.com/group/periodicoylibrosgratis](http://www.yahoo.com/group/periodicoylibrosgratis)

[www.concienciaciudadanas.wordpress.com](http://www.concienciaciudadanas.wordpress.com)



## PROTAGONISTAS

### CONCIENCIA CIUDADANA CUMPLE 14 AÑOS 27-11-2012



**COMO HEMOS PROMETIDO  
EL DERECHO A LA LIBERTAD  
SIGUE SIENDO UN  
PARADIGMA PARA EL STAFF  
DE ESTE PERIODICO.**

**PARAGUAYOS Y PARAGUAYAS DESDE  
EL 2 Y 3 DE FEBRERO DE 1989** El pueblo  
es soberano; el gobierno es su creación y  
su propiedad; los funcionarios son sus  
servidores.

"UN BUEN PERIODICO ES UNA NACION HABLANDO-  
SE A SI MISMA" - Arthur Miller

### LEY Nº 1183/87 - CODIGO CIVIL

Art.1123.- La función del síndico será remunerada. Si  
la remuneración no estuviere determinada por los  
estatutos, los será por la asamblea.

Art.1124.- Son atribuciones de los síndicos:

a) fiscalizar la dirección y administración de la  
sociedad, a cuyo efecto deben asistir con voz, pero sin  
voto, a las reuniones del directorio, y de las asambleas,  
a todas las cuales deben ser citados.

a) Esa fiscalización se cumplirá en forma  
ilimitada y permanente sobre las operaciones  
sociales, pero sin intervenir en la gestión  
administrativa.

b) examinar los libros y documentación siempre  
que lo juzguen conveniente y, por los menos, una vez  
cada tres meses;

c) verificar en igual forma las disponibilidades y  
títulos-valores, así como las obligaciones y la forma  
en que son cumplidas; igualmente pueden solicitar la  
confección de balances de comprobación;

d) controlar la constitución y subsistencia de la  
garantía de los directores y solicitar medidas  
necesarias para corregir cualquier irregularidad;

e) presentar a la asamblea ordinaria un informe  
escrito y fundado sobre la situación económica y  
financiera de la sociedad, dictaminado sobre la  
memoria, inventario, balance y cuenta de ganancias y  
pérdidas;

f) suministrar a los accionistas que representen,  
cuando menos, el diez por ciento del capital integrado  
y que lo requieran, información completa sobre las  
materias que son de su competencia;

g) convocar a asamblea extraordinaria, cuando  
lo juzguen necesario; y a asamblea ordinaria, cuando  
omitiere hacerlo el directorio;

h) hacer incluir en el orden del día de la  
asamblea los puntos que consideren procedentes;

i) vigilar que los órganos sociales den debido  
cumplimiento a las leyes, estatutos, reglamentos y  
decisiones de las asambleas;

j) fiscalizar las operaciones de liquidación de la  
sociedad; y

k) investigar las denuncias que los accionistas  
le formulen por escrito, mencionadas en sus informes  
a la asamblea y expresar acerca de  
ellas las consideraciones y  
proposiciones que correspondan,  
debiendo convocar de inmediato a  
asamblea para que resuelva a su  
respeto, cuando la situación  
investigada no reciba del directorio  
el tratamiento que conceptúen  
adecuado y juzguen necesario con  
urgencia.

Art.1125.- Los síndicos son ilimitada  
y solidariamente responsables por  
el cumplimiento de las obligaciones  
que las leyes y el estatuto les  
imponen.

Su responsabilidad se hará efectiva  
por decisión de la asamblea. La  
decisión de la asamblea, que declare  
la responsabilidad, importa la

**PRIMER CURSO SI 7º NO**

### ADIVINA ADIVINADOR



CUAL VA A SER  
EL FALLO  
FINAL  
SOBRE EL  
DERECHO  
A LA LIBERTAD  
DE LA CORTE  
SUPREMA  
DE JUSTICIA  
USURPADA  
POR LA  
MAYORIA  
DE SUS  
MINISTROS ?

### EL SOBERANO 1/6.200.000 ADVIERTE

El talento, los inventos y las marcas, propiedades son, pero solo se vuelven productivas por la imposición a la sociedad de Leyes Corruptas con la fuerza del Estado y también con la criminalidad y la fuerza de las mafias organizadas.

## EDITORIAL

### CATORCE AÑOS CUMPLIENDO LOS DEBERES

Hemos nacido para combatir mentiras y medias verdades, y defender los derechos del HOMBRE LIBRE.

Conocimos al hombre libre paraguayo descrito por Juan Bautista Alberdi en los siguientes términos:

*"El ejército paraguayo es numeroso relativamente al pueblo, porque no se distingue del pueblo. Todo ciudadano es soldado y como no hay un ciudadano que no sea propietario de un terreno cultivado por él y su familia, cada soldado defiende su propio interés y el bienestar de su familia, en la defensa que hace de su país. El ejército del Paraguay es numeroso relativamente al del Brasil, porque se compone de ciudadanos, no de aventureros, de esclavos y de hombres venales: ESOS CIUDADANOS SON LIBRES EN EL MEJOR SENTIDO EN CUANTO VIVEN DE SUS MEDIOS NO DEL ESTADO, EN QUE TIENEN UN PEDAZO DE TIERRA, UN TECHO, UNA FAMILIA Y DEBEN A SU TRABAJO EL SUSTENTO DE SUS VIDAS: ESE HOMBRE Y SEÑOR DE SÍ MISMO ES LIBRE EN EL MEJOR DE LOS SENTIDOS. Diez libertades de palabra no valen una libertad de acción y sólo es libre, en realidad, el que vive de lo que es suyo. Todo soldado paraguayo sabe leer y es raro el que no sabe escribir y contar. Esa condición no es la del esclavo en ningún país moderno y si la lectura preparase al servilismo, los países libres no la propagarían en el pueblo como elemento de libertad.*

*(Juan Bautista Alberdi-Pag 128,129 del libro "Genocidio Americano" de Julio José Chiavenato.)*

Denunciamos por ello la propaganda de ITAIPU, que dice que el progreso del Paraguay vendrá dándole de comer y lavando las ropas de los Ingenieros y sus personales que construyen la línea de transmisión de 500 KV, y la generación de empleos en situación de dependencia como un paradigma para los soberanos paraguayos.

Deberíamos aprovechar la producción de las Represas Binacionales para reconvertir a los soberanos paraguayos en hombres libres tal como lo define Juan Bautista Alberdi.

### EL PAGO POR USUARIO DE COPACOSA A EMPRESAS DE CELULAR

CONSTITUYE EN TERMINOS CLAROS PAGAR POR UN SERVICIO NO PRESTADO UN ROBO AL PUEBLO Y UN ENCHUFE DISCRIMINATORIO

CONCIENCIA CIUDADANA  
GUILLERMO ARIAS 1155 CEL  
0983-89153 Asunción-Paraguay

DIRECTOR  
Eugenio Samudio

## PRUEBAS DEL ACCIONAR DELICTUAL DE LA JUSTICIA PARAGUAYA.

En las siguientes páginas se puede leer el A.I. 229 de fecha 6 de noviembre de 2012, que admite por segunda vez en la Justicia la desestimación de la denuncia de VIOLACION DEL ORDEN CONSTITUCIONAL por parte del policía MUNICIPAL DE TRANSITO Francisco Ortiz y sus cómplices y encubridores.

No hace falta ser Abogado para interpretar el art. 137 de la Constitución Nacional por su claridad.

En este artículo se establece un orden de prevalencia de las leyes y son las siguientes:

- 1) CONSTITUCION NACIONAL
- 2) TRATADOS INTERNACIONALES APROBADOS POR EL CONGRESO
- 3) LAS LEYES SANCIONADAS POR EL CONGRESO
- 4) LAS ORDENANZAS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES

Todo funcionario público así como todo soberano debe respetar este orden constitucional.

Si un funcionario público, por ejemplo un POLICIA MUNICIPAL coloca los mandatos de una ORDENANZA MUNICIPAL sobre los mandatos CONSTITUCIONALES viola este orden constitucional.

Esto ocurre cuando el POLICIA MUNICIPAL aplica una multa al un ciudadano por no usar el cinto de seguridad.

Conforme con el artículo 33 que define la LIBERTAD PUBLICA como la conducta de las personas que no afectan el orden público establecido en la CONSTITUCION y A DERECHOS DE TERCEROS Y LA DECLARA EXENTA DE LA AUTORIDAD PUBLICA, no le está permitido al POLICIA MUNICIPAL aplicar la ordenanza municipal que contradice a todas luces este mandato constitucional.

En caso de denuncia de esta violación ante el Ministerio Público, si sus funcionarios lo desestiman también violan el orden constitucional, pues se convierten en cómplices del POLICIA MUNICIPAL.

En caso de admisión de la desestimación FISCAL por parte de los JUECES ante SUS SECRETARIOS, también los convierten en cómplices del POLICIA MUNICIPAL.

Para estos casos la Constitución determina que COMETEN DELITOS que serán castigados por la ley, los violadores del orden constitucional y sus cómplices.

La gravedad de la situación del DERECHO A LA LIBERTAD es la falta de protección por parte de los funcionarios a los cuales la CONSTITUCION Y LA LEY les obliga.

Pareciera que EL PODER JUDICIAL en vez de defender a la víctima está hecho para defender a los delincuentes.

Los Parlamentarios no pueden legislar en contra de la libertad y los bienes del soberano

APOYE EL FORO POLITICO  
INTERPARTIDARIO  
A NIVEL NACIONAL  
ENTRE EN LA PAGINA

WWW.CONCIENCIACIUDADANAS.WORDPRESS.COM

ES COPIA FIEL  
DE SU ORIGINAL

VISTO: El recurso de Apelación General interpuesto por el Sr. Hill Eugenio Rafael Samudio Bazán, bajo patrocinio de la Abogada, contra el A. I. N° 868 de fecha 10 de setiembre de 2012, dictado por el Jueza Penal de Garantía N° 9 de Asunción, Abog. María Griselda Caballero, y;

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA ADMISIBILIDAD: El estudio en alzada del Recurso de Apelación General interpuesto contra el A. I. N° 868 de fecha 10 de setiembre de 2012, dictado por el Jueza Penal de Garantía N° 9 de Asunción, Abog. María Griselda Caballero, sin duda alguna cae bajo la competencia de este Tribunal de Apelación por disposición del Art. 40 inc. 1° del C.P.P., en concordancia con el Art. 461 inc. 5) del mismo cuerpo legal, que faculta a este Órgano de Alzada para la substanciación y resolución del Recurso de Apelación, consecuentemente, la competencia de este Tribunal para entender en el recurso deducido es insoslayable. Así mismo, se comprueba en autos que el Sr. Hill Eugenio Rafael Samudio Bazán (apelante), en su carácter de víctima, esta legitimado su derecho a impugnar la desestimación del Ministerio Público conforme lo establece el Art. 68, inc. 5) del C.P.P.

El apelante por escrito se dio por notificado de la Resolución arriba mencionada e interpone el recurso de apelación general, presentando en fecha 19 de setiembre de 2012 (fs. 10/16) y la contestación del traslado del Ministerio Público (fs.19/20) fueron presentados en las condiciones de tiempo y forma, requisitos esenciales que para su admisibilidad establecidos en los Arts. 449, 450, 462 y 463 del C.P.P. Corresponde declarar admisible el recurso interpuesto.

EN CUANTO A LA APELACIÓN: Por el Auto Interlocutorio apelado, el A quo dispuso: "...HACER LUGAR al pedido de desestimación de denuncia sobre el supuesto hecho ATIPICO presentada por el Agente Fiscal LUIS MUNIAGURRIA SZARAN...; ORDENAR la devolución de estos autos al Ministerio Público...; COMISIONAR suficientemente al Ministerio Público para las notificaciones...; ANOTAR, registrar, notificar y remitir..." (fs. 6).

Dello Vera Navarro  
Miembro  
Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala

Dr. José Agustín Fernández  
Miembro Tribunal de Apelación  
1da. Sala



Jose Antonio Parquet Ruiz Diaz  
Actuario Judicial



ES COPIA FIEL  
DE SU ORIGINAL

Como fundamento a lo resuelto por el Jefe de la Fiscalía Municipal José Antonio Ruiz Díaz, denuncia "...se tiene que el Sr. Hill Eugenio Bazán, formula denuncia en contra del Agente de Tránsito de la Municipalidad de Asunción, Inspector FRANCISCO ORTIZ, quien en cumplimiento de sus funciones, le impuso una multa por violación del art. 90 inc. 5 de la Ley 474/80, que hace referencia al uso de cinturón de seguridad. Argumenta que con ello se violó el art. 137 de la Constitución Nacional... se constata que la sanción administrativa impuesta al mismo, se ampara en disposiciones legales y que ningún ciudadano puede solicitar un permiso legal para infringir la ley, a la cual todo ciudadano está obligado..." (sic).

En cuanto a la expresión de agravios por parte del Apelante obrante a fs. 10 al 16, se observa luego de hacer una extensa reflexión sobre "La libertad" por parte de filósofos, comparando con las normas constitucionales, refiere con relación al auto interlocutorio: "...el a-quo en sus considerando cita el Delito de Violación del Orden Constitucional contemplado en el art. 137 obviando el CODIGO PENAL que penaliza dicha conducta... alegado por el Denunciante por la violación del art. 33 CN... que GARANTIZA "LA LIBERTAD PÚBLICA"... se equivoca el a-quo al adjudicar a la voluntad de la víctima la constitución y garantía de los derechos fundamentales... Estos errores de apreciación de los hechos del a-quo probablemente se deben a la situación de dependencia en que su función lo coloca y no le permite admitir que pueden existir otros ciudadanos libres y soberanos para los cuales la LIBERTAD es un derecho natural y fundamental... El uso o no del cinto de seguridad está comprendido dentro de las conductas que no afectan derechos de terceros por tanto esta conducta está incurso dentro del derecho fundamental LA LIBERTAD. Es el ciudadano libre el único que puede decidir el uso o no de dicho adminiculo... el Agente Fiscal incurre en responsabilidad por mal desempeño de funciones al desacatar el Art. 41 de la ley que les rige, y la prueba es el escrito de desestimación de la denuncia... es evidente que EL HECHO DE OBLIGAR AL CIUDADANO Y SOBERANO PARAGUAYO A USAR EL CINTO DE SEGURIDAD POR ORDENANZA MUNICIPAL O RESOLUCIÓN DEL MOPC DEBE SUBSUMIRSE EN EL ART. 137 CN Y 269 DEL CODIGO PENAL para castigar a los AUTORES, COMPLICES Y ENCUBRIDORES DEL DELITO..."(sic). Solicitando sea revocada la resolución y se ordene la prosecución del procedimiento con otro fiscal.

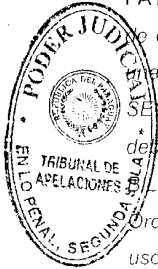


PODER JUDICIAL  
Resolución de la Indecor (Resolución Nacional 1811/2011)

CAUSA: "PERSONA INNOMINADA SI  
HECHO ATÍPICO"  
Identificación N° 1-1-2-1-2012-5389.....

*[Handwritten signature]*  
José Antonio Parquet Ruiz Díaz  
Abogado Parquetario Judicial

**ES COPIA FIEL  
DE SU ORIGINAL**



En cuanto a la contestación del Ministerio Público, Abog. MARIA DE FATIMA BRITOS RICCIARDI, Agente Fiscal, a fs. 16/19, manifestó: "...el escrito de denuncia, la cual no brinda mas detalles, el denunciante se opone al pago de la infracción municipal, impuesta por Ordenanza.. "USO DE CINTURON DE SEGURIDAD" la cual hasta el día de la fecha se encuentra en vigencia y la misma debe ser cumplida por todos los conductores de vehículos automotores. El Sr. EUGENIO RAFAEL SAMUDIO BAZAN manifiesta no estar de acuerdo con la Ordenanza Municipal, por eso disintió con el Inspector de Tránsito oponiéndose al uso del cinturón de seguridad. El Inspector le hizo la boleta de infracción por Acta de Intervención... SAMUDIO BAZAN le manifestó al Inspector de Tránsito que lo iba a denunciar porque la Constitución Nacional... habla sobre el Derecho a la Intimidad... no reúne ni el primer requisito necesario (Tipicidad) para que legítimamente pueda darse curso al proceso penal y realizar los actos propios del procedimiento para la obtención de una sanción penal... no existe ninguna conducta que tenga relevancia penal...el denunciante no está conforme con la Ordenanza Municipal... "USO DEL CINTURON DE SEGURIDAD"; la vía de impugnación correspondería a una acción de inconstitucionalidad al verse afectado por esta norma..." (sic). Pide que se confirme la resolución apelada en todos sus términos.....



Corroborado el fundamento del A-quo con las expresiones vertidas por el recurrente y la correspondiente contestación, se observa que el Ministerio Público ha presentado su requerimiento de desestimación de la denuncia formulada por el Sr. Hill Eugenio Rafael Samudio Bazán, e individualiza como responsable al Agente de la Policía Municipal de Tránsito, Inspector Francisco Ortiz conforme el Art. 305 del C.P.P., en razón de que los hechos denunciado por la supuesta comisión de violación del Art. 33 de la Constitución Nacional, no reúnen los supuestos constitutivos del delito y que deben ser dirigidos ante los Tribunales competentes en materia civil y comercial. Esta facultad del Ministerio Público de requerir la desestimación de una denuncia esta prevista en el Art. 301 inc. 1 del

*[Handwritten signature]*  
José Antonio Parquet Ruiz Díaz  
Abogado Parquetario Judicial

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*  
José Antonio Ruiz Díaz  
Jefe del Segundo Juzgado

4  
ES COPIA FIEL  
DE...

El recurrente en su apelación primeramente hizo una exposición en extenso sobre el alcance de la palabra LIBERTAD, explicando las relaciones a la misma, acompañando la declaración de derechos del hombre y del ciudadano con la Constitución Nacional, para luego dirigir su agravio en contra el Juzgado de Faltas, el Ministerio Público y el Juzgado de Garantías, quienes con sus argumentaciones han obviado el art. 269 del Código Penal que cumple el mandato del Art. 137 de la Constitución Nacional, de castigar el delito de Violación del Orden Constitucional.-----

Conviene tener presente primeramente que el Art. 456 del C.P.P., establece la competencia del Tribunal de apelaciones, en el sentido de someter a estudio, exclusivamente los puntos específicos de la resolución que han sido impugnados por las partes. El Tribunal de Apelación se limitará a entender solamente en cuanto a los puntos de la resolución que fueran atacados o impugnados, no pudiendo extender su competencia material al resto de la misma. Actualmente la doctrina es unánime consagrando la apelación como un modo de control de la resolución del Tribunal inferior con los mismos materiales de hecho y de derecho que tuvieron en cuenta al momento de resolver.-----

En el campo del derecho procesal penal el principio general *tantum devolutum, quantum appellatum*, no admite discusiones, es decir que los agravios del recurrente son los que atribuyen la competencia del Tribunal Superior que debe resolver en definitiva sobre los mismos y limitado a los aspectos contenidos en ellos.-----

Así mismo, es deber de este Tribunal de Alzada analizar si ha existido inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal o un defecto de procedimiento o la existencia de vicios en la sentencia, conforme lo estipula el Art. 403 del C.P.P., que habilitan la apelación.-----

Al analizar las constancias de autos, se advierte que el Tribunal de Sentencia al momento de establecer los fundamentos del razonamiento judicial ha constatado que la sanción administrativa impuesta al Sr. Bill Eugenio Samudio Bazán, consistente en una multa administrativa por violación de una ...///...



PODER JUDICIAL  
República de Perú - Ley Orgánica N° 181/2011

CAUSA: "PERSONA INNOMINADA S/  
HECHO ATÍPICO".-----  
Identificación N° 1-1-2-1-2012-5389.-----

*Jose Antonio Parquet Ruiz Diaz*  
Actuario Judicial

**ES COPIA FIEL  
DE SU ORIGINAL**



...III... Ordenanza de Tránsito (Art. 90, inc. 5 de la Ley 474/80 - Uso del cinturón de seguridad) amparada por una disposición legal y ningún ciudadano puede solicitar un permiso legal para infringir la ley.-----

En ese sentido, este Tribunal de Alzada considera, si bien es cierto que toda persona es libre de decidir que conducta realizará sean estas acciones u omisiones, debe cuidar que su acción u omisión no este subsumida o comprendida dentro de un tipo legal descrito como un hecho penalmente sancionado. Por tanto, la conducta denunciada por el apelante de ser obligado a utilizar cinturón de seguridad cuando iba al mando de su rodado por parte de una Agente Municipal de Tránsito y la oposición al pago de una infracción por su no cumplimiento impuesta en una Ordenanza Municipal, no reúne el modelo de conducta descrito en el Art. 269 del Código Penal como atentado contra la existencia del Estado para ser perseguible penalmente.-----

Asimismo, conviene aclarar que en nuestro ordenamiento procesal penal vigente, dirigir la investigación de los hechos punibles y promover la acción penal pública corresponde al Ministerio Público por medio de sus agentes fiscales, funcionarios designados y órganos auxiliares (Art. 52 del C.P.P.) y de regir sus actuaciones por el principio de objetividad (Art. 54 C.P.P.). por ende, conforme lo establece el Art. 305 del C.P.P., está autorizado por medio del requerimiento fiscal a solicitar la desestimación de la denuncia cuando sea manifiesto que el hecho no constituye hecho punible o cuando exista algún obstáculo legal para el desarrollo del procedimiento.-----

Por tanto, el A quo no ha inobservado o aplicado erróneamente preceptos legales, ni ha incurrido en algún vicio que justifique anular o revocar la resolución recurrida conforme lo establece el código de forma, careciendo de sustento los agravios manifestados por el apelante. En base los fundamentos expuestos, corresponde confirmar la resolución apelada.-----

*Jose Antonio Parquet Ruiz Diaz*  
Actuario Judicial

*Delio Vera Navarro*  
Membro  
Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala

*[Faint signature]*  
Actuario Judicial



INTERCIÓN DEL MIEMBRO DR. JOSÉ AGUSTÍN FERNÁNDEZ

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

En estudio, la A Quo ha desestimado la denuncia formulada por GENIO RAFAEL SAMUDIO BAZÁN contra el Agente Municipal de Francisco Ortiz, según el A.I. N° 868 del 10 de setiembre de 2012. El denunciante se alza contra el interlocutorio a través del escrito que rola de fs. 10 a 16 de autos. Respetto a la admisibilidad, noto que el mismo tiene legitimación activa según los arts. 67 y 68 inc. 5° del C.P.P.; la resolución es susceptible de apelación general conforme a lo dispuesto en el Art. 461 inc. 5° del mismo cuerpo legal y el denunciante ha impugnado la resolución dentro del plazo legal de 5 (cinco) días establecido en el Art. 462 primer párrafo del ya referido cuerpo legal. -

Liminarmente expreso que el Agente Fiscal ha obrado dentro del ámbito de su competencia según lo dispuesto en el Art. 305 del C.P.P. que reza en lo conducente: "...El Ministerio Público solicitará al juez, mediante requerimiento fundado, la desestimación de la denuncia... cuando sea manifiesto que el hecho no constituye hecho punible...". Se colige entonces que las causales legales que ameritan este requerimiento fiscal son: a) que el hecho no constituye hecho punible y b) la existencia de un obstáculo legal. -----

El Art. 306 segundo párrafo del C.P.P. otorga al Juez Penal la facultad de desestimar la denuncia, fundado en las razones que están en concordancia con el artículo anterior. El Ministerio Público sostiene fundadamente en su pedido que el hecho no reúne los requisitos de la tipicidad y la conducta en estudio carece de relevancia penal y por ende, del relato fáctico concluye que la misma no se adecua a ningún tipo penal. -----

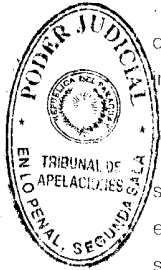
En un extenso escrito de 7 páginas y 14 carillas, el denunciante interpone el recurso de apelación en el que efectúa consideraciones impropias para el caso en estudio, las que orillan incluso la falta de fundamentación. Así, la primera carilla es de estilo. Seguidamente, hace consideraciones bajo los títulos de: "La libertad en los filósofos" y otros, referentes a la garantía constitucional de la libertad, anotando artículos de la Declaración de los Derechos del Hombre y del ...///...





PODER JUDICIAL

Decreto N° 11.177/2011



CAUSA: "PERSONA INNOMINADA S/  
HECHO ATÍPICO"-----  
Identificación N° 1-1-2-1-2012-5389.-----

**ES COPIA FIEL  
DE SU ORIGINAL**

*Jose Antonio Parquet Ruiz Díaz*  
Actuero Judicial

.....Ciudadano *Jose Antonio Parquet Ruiz Díaz* Carta Magna. Igualmente anota el Art. 269 del C.P. y otras disposiciones constitucionales y legales, constituyendo todo esto una mezcla incandescente de normas. -----

A fs. 14 y vlto. se hace referencia al auto interlocutorio, de lo que se extrae su idea de que existe un delito de violación del orden constitucional contemplado en el Art. 269 del Código Penal. También hace consideraciones respecto a sucesos acontecidos, citas constitucionales y legales reiterativas, pero n definitiva considera que "el hecho de usar cinto de seguridad por ordenanza municipal o resolución del M.O.P.C. constituye hecho punible contemplado en el Art. 269 del C.P.". -----

El Ministerio Público, al contestar traslado, señala las incoherencias del denunciante y alega que si el mismo no está conforme con la ordenanza municipal, la vía sería la inconstitucionalidad, atendiendo a la autonomía de los municipios y sus atribuciones, lo cual este como ciudadano no puede desconocer. Solicita se confirme el interlocutorio de referencia. -----

Efectuando un análisis de las constancias de autos y conforme a los elementos de convicción aportados, concluimos categóricamente que no se reúnen los presupuestos básicos para que exista la perpetración de un hecho punible. Ningún elemento de convicción nos lleva a la conclusión de la configuración del tipo legal señalado por el denunciante, conforme claramente lo entendió la A Quo. Por este motivo, consideramos que la decisión amada por la misma es ajustada a Derecho. -----

**POR TANTO**, el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala; -----



*Jose Antonio Parques Ruiz Diaz*  
Abogado Judicial

**RESUELVE: ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL**

DECLARAR admisible el Recurso de Apelación General interpuesto por el Sr. Hill Eugenio Rafael Samudio Bazán, bajo patrocinio de la Abogada,-----

2. CONFIRMAR el A. I. N° 868 de fecha 10 de setiembre de 2012, dictado por el Jueza Penal de Garantía N° 9 de Asunción, Abog. María Griselda Caballero, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución-----

3. ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia-----

*Delfo Vera Navarro*  
Membro  
Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala



*Dr. José Agustín Fernández*  
Membro Tribunal de Apelación  
en lo Criminal 2da. Sala

*Jose Antonio Parques Ruiz Diaz*  
Abogado Judicial

**LEER LA CASACION EN**

<http://concienciasciudadanas.wordpress.com/el-derecho-a-la-libertad-y-su-negacion-por-la-obligatoriedad-del-uso-del-cinturon-casco-chaleco-reflectivo-y-chapa-por-la-cabeza-del-motociclista/>

## Artículo 2.- DE LA SOBERANIA

En la República del Paraguay la soberanía reside en el pueblo, que la ejerce, conforme con lo dispuesto en esta Constitución.

"Ya no podemos pedirle a Dios que nos haga la Constitución ni las Leyes, debemos hacerlas nosotros"

José Carlos Rodríguez

## LA VISION DE LOS PROLETARIOS

PRIMER TOMO / CONFERENCIA 1

¿Qué es y qué busca Antorcha Obrera?

continente europeo y, lo más importante, para reorganizar el ejército reaccionario que está con ellos. La Comuna, pues, toma el poder de París el 28 de marzo de 1871. La lucha entre el pueblo de París y el gobierno burgués de Thiers, como también ya insinuamos antes, se plantea como una lucha entre los partidarios de darle guerra al invasor prusiano y los partidarios de negociar la paz. Precisamente Thiers y los traidores se autoproclaman como partidarios de la paz y reciben, por tanto, el apoyo de los grupos sociales que temen a la guerra. De estos grupos,

el más importante es el del campesinado, lo que quiere decir la provincia francesa, las ciudades y pueblos que están fuera de París (como si dijéramos, fuera del D.F.). Y es así como el gobierno de "traición nacional" resulta ser, principalmente, un gobierno de los monárquicos y de los campesinos, mientras que la Guardia Nacional y la Comuna son, propiamente, el gobierno de París. La lucha toma, entonces, el aspecto de un enfrentamiento entre París, de un lado, y el resto de Francia, por otro.

PRIMER TOMO / CONFERENCIA 13  
Historia del Movimiento

Obrero  
La Comuna de París / 9a Parte

SEGUNDA PARTE

Junio de 1988

De lo primero que se da cuenta la Comuna, al tratar de comenzar a funcionar, es que el aparato de gobierno ha quedado prácticamente desarticulado, que no puede echarlo a funcionar porque los jefes de oficina, los empleados, las secretarías, todo mundo, o bien huyó con Thiers hacia Versalles o bien, obedeciendo la consigna del gobierno reaccionario, no se presenta a trabajar. Cuando, por ejemplo, los hombres de la Comuna se presentan a la oficina de correos, a la oficina de abasto (donde se garantiza y regula el abastecimiento de víveres), a la oficina de limpia (de recolección de



la basura), a la oficina de policía, etc., a cualquiera de las oficinas claves para el funcionamiento de la ciudad, se encuentran con que los empleados de las mismas, sencillamente, no aparecen por ningún lado o se niegan a obedecer órdenes del nuevo poder. El aparato burgués de poder se niega a funcionar, ahora, bajo la dirección de los proletarios de la Comuna.

Por otra parte, los traidores de Versalles también están haciendo su labor. Declaran ilegal al ejército del pueblo, es decir, a la Guardia Nacional y, como

La Ley Forestal y la Ambiental son corruptas pues violan el derecho de propiedad de los soberanos, al imponerle un encargo Social, que corresponde solucionar a la Sociedad como un Todo.

Los funcionarios públicos no pueden apropiarse de los bienes públicos ni coimear

ESTUDIO TECNICO DEAGRIMENSURA  
del Top. Eugenio Samudio  
Mensura de Terrenos Urbanos y Rurales  
Levantamientos Planialtimetricos  
Planos  
Guillermo Arias 1155-0983891536

**EL QUE TIENE UN PEDAZO DE TIERRA,  
UN TECHO, UNA FAMILIA, Y DEBE A  
SU TRABAJO EL SUSTENTO DE SUS  
VIDAS, ES UN HOMBRE Y SEÑOR DE SI  
MISMO, ES LIBRE EN EL MEJOR DE  
LOS SENTIDOS**

Los Jueces no pueden juzgar obviando la Constitución y las leyes.

### EL SOBERANO 1/6.200.000 ADVIERTE

El soberano pueblo paraguayo, no necesita ni defensores del pueblo, ni gobernantes, si Funcionarios Públicos a su servicio, probos, capaces y trabajadores, sean en el ambito Legislativo, Judicial o Ejecutivo, sean municipales, departamentales o nacionales.

Los salarios de primer mundo que se estan dando los Funcionarios Públicos, y que los propios soberanos no se dan asimismo, es un atentado contra el Pueblo Paraguayo.

## LA LIBERTAD EN LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE 1789

Como hemos dicho antes, el contenido de libertad en el texto de la Declaración es muy amplio. Se trata de mantener la libertad del estado social; de esta manera se consagran con claridad distintas expresiones de libertad y los alcances de la misma.

En primer lugar todos los hombres somos libres desde el nacimiento (artículo primero), y la libertad es un derecho natural e imprescriptible (artículo segundo), de ahí que el artículo primero señale que los hombres nacen y permanecen libres, pues es un derecho imprescriptible.

El artículo cuarto desarrolla el contenido y alcances de la libertad, precisando que la misma "consisten en poder hacer todo lo que no perjudica a otro". Se trata ya aquí de la libertad en sociedad, marcándose las pautas con base en las cuales habrá de organizarse la sociedad misma para permitir el máximo ejercicio de la libertad personal de todos sus miembros de una manera ordenada, de manera que evite el conflicto y el menoscabo de la libertad.

Coherentemente con lo anterior, el límite de la libertad y del ejercicio de los derechos se fija ahí donde se menoscaben o lesionen la libertad y los derechos de los demás; "...el ejercicio de los derechos

naturales de cada hombre no tienen otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos."

Y siguiendo el principio de la supremacía de la ley, que antes comentamos, se establece que dichos "límites sólo pueden ser determinados por la ley" (artículo cuarto). Pero a la misma ley se le fijan límites, al establecer que "La ley no tiene derecho a prohibir sino las acciones perjudiciales para la sociedad" (artículo quinto). Y de nuevo se reafirma la libertad indicando que no podrán impedirse las acciones no prohibidas por la ley.

La ley, así entendida, no constituye un límite para la libertad sino su espacio de ejercicio, de ahí que se establezca también con claridad la necesaria participación de todos en la formación de la ley, de modo que ésta sea siempre adoptada en ejercicio de la libertad y nunca impuesta.

LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE 1789 (SU CONTENIDO). Víctor M. Martínez Bullé Goyri

## Biblioteca de la Facultad de Derecho de la UNAM Mexico.

El subsidio Estatal a los Partidos Políticos, es un deber de primera magnitud del Estado, ya que la plata del Estado debe ser utilizada en primer lugar en favor del Soberano, es decir de los propietarios del estado: El Pueblo en General.

EL ESTACIONAMIENTO CONTROLADO ES UN ROBO AL PUEBLO Y UN ABUSO DE PODER

### DE LA LIBERTAD Y LA INTIMIDAD

"Que la única finalidad por la cual EL PODER puede, con pleno derecho, ser ejercido sobre un miembro de una comunidad civilizada contra su voluntad, es evitar que perjudique a los demás. Su propio bien, físico o moral, no es justificación suficiente. Nadie puede ser obligado justificadamente a realizar o no realizar determinados actos, porque eso fuera mejor para él, porque lo haría feliz, porque, en opinión de los demás, hacerlo sería lo mas acertado o mas justo. **ESTAS SON BUENAS RAZONES PARA DISCUTIR, RAZONAR Y PERSUADIRLE, PERO NO PARA OBLIGARLE O CAUSARLE ALGUN PERJUICIO SI OBRA DE MANERA DIFERENTE.**" John Stuart Mill

## CONCIENCIA CIUDADANA

Este documento ha sido descargado de <http://www.escolar.com>

### ARISTÓTELES POLÍTICA

pobres lo eran respecto de los ricos. ¿Pertenece el poder de derecho a la minoría o a los ricos? Pero si se conducen como los pobres y como el tirano, si roban a la multitud y la despojan, ¿esta expropiación será justa? Entonces también se tendrá por justo lo que hacen los primeros.

Como se ve, no resulta de todos lados otra cosa que crímenes e injusticias.

¿Debe ponerse la soberanía absoluta para la resolución de todos los negocios en manos de los ciudadanos distinguidos? Entonces vendría a envilecerse a todas las demás clases, que quedan excluidas de las funciones públicas; el desempeño de éstas es un verdadero honor, y la perpetuidad en el poder de algunos ciudadanos rebaja necesariamente a los demás. ¿Será mejor dar el poder a un hombre solo, a un hombre superior? Pero esto es

exagerar el principio oligárquico, y dejar excluida de las magistraturas una mayoría más considerable aún. Además se cometería una falta grave si se sustituyera la soberanía de la ley con la soberanía de un individuo, siempre sometido a las mil pasiones que agitan a toda alma humana. Pero se dirá: que sea la ley la soberana. Ya sea oligárquica, ya democrática, ¿se habrán salvado mejor todos los escollos? De ninguna manera. Los mismos peligros que acabamos de señalar subsistirán siempre.

En otra parte volveremos a tratar este punto.

Atribuir la soberanía a la multitud antes que a los hombres distinguidos, que están siempre en minoría, puede parecer una solución equitativa y verdadera de la cuestión, aunque aún no resuelva todas las dificultades.

Puede, en efecto, admitirse que la mayoría, cuyos miembros tomados separadamente no son hombres notables, está, sin embargo, por cima de los hombres superiores, si no individualmente, por lo menos en masa, a la manera que una comida a escote es más espléndida que la que pueda dar un particular a sus solas expensas. En esta multitud, cada individuo tiene su parte de virtud y de ilustración, y todos reunidos forman, por decirlo así, un solo hombre, que tiene manos, pies, sentidos innumerables, un carácter moral y una inteligencia en proporción. Por esto la multitud juzga con exactitud las composiciones musicales y poéticas; éste da su parecer sobre un punto, aquél sobre otro, y la reunión entera juzga el conjunto de la obra. El hombre distinguido, tomado individualmente, se dice,

difiere de la multitud, como la belleza difiere de la fealdad, como un buen cuadro producto del arte difiere de la realidad, mediante la reunión en un solo cuerpo de todos los rasgos de belleza desparramados por todas partes, lo cual no impide que, si se analizan las cosas, sea posible encontrar otro cuerpo mejor que el del cuadro y que tenga ojos más bellos o mejor otra cualquiera parte del cuerpo. No afirmaré que en toda multitud o en toda gran reunión sea ésta la diferencia constante entre la mayoría y el pequeño número de hombres distinguidos; y ciertamente podría decirse más bien, sin temor de equivocarse, que en más de un caso semejante diferencia es imposible; porque podría aplicarse la comparación hasta a los animales, pues ¿en qué, pregunto, se diferencian ciertos hombres de los animales? Pero la aseveración, si se limita a

#### **LA INTIMIDAD**

"Se precisó que la intimidad se proyectaba en dos dimensiones: como secreto de la vida privada (sentido estricto) y como libertad (sentido amplio). La primera dimensión ofrecería la visión tradicional de la intimidad marcadamente individualista y portadora de facultades de exclusión de signo negativo. La segunda, conferiría a la intimidad el carácter de LIBERTAD PÚBLICA y la habilitaría para enfrentar las amenazas que en un mundo moderno se cierne sobre ella. Concluye la Corte..."

Corte Constitucional de la República de Colombia

#### **DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO 1789 - DE LA CONTRIBUCION PUBLICA**

a.13. Para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de administración, es indispensable una contribución común. Esta contribución debe ser repartida por igual entre todos los ciudadanos, en razón de sus facultades

a.14. Todos los ciudadanos tienen el derecho de comprobar por sí mismo o por sus representantes la necesidad de la contribución pública, de consentirla libremente, de vigilar su empleo y de determinar su cuantía, su asiento, cobro y duración.

a.15. La sociedad tiene el derecho de pedir cuentas a todo agente público de su administración.

## CONCIENCIA CIUDADANA

### SENTENCIA ~ FUNDAMENTO DE LA SENTENCIA ~ FACULTADES DE LOS JUECES

Título: El deber de fundamentación y algunas patologías en las sentencias a la luz de la Jurisprudencia del Tribunal Superior Autor: Gómez, Claudio D. Publicado en: LLC 2006, 421

Sumario: SUMARIO: I. Introito. — II. Las formas de las sentencias. — III. Algunas patologías de las resoluciones judiciales. — IV. Las formas y la verdad. — V. La lógica y el deber de fundamentación.

La exigencia de la "debididad" de fundamentación de los fallos judiciales tiene en mira no sólo la necesidad de garantizar los intereses de las partes en el proceso —en particular del vencido, a quien se le debe explicitar las razones que justifican su derrota en el pelito (1)—, como de facilitar el control de la alzada sobre el decisorio recurrido (función endoprocesal); sino que trasciende ese marco para convertirse en uno de los pilares básicos del Estado de derecho y del sistema republicano de gobierno (art. 1, Constitución Nacional —en adelante CN—), que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y la responsabilidad de los funcionarios que los practican, exige que se conozcan las razones a que obedecen sus decisiones, a fin de posibilitar el control de la comunidad (función extraprocesal) (2). El proceso mental que tiene sede en el intelecto del juez que resuelve la causa, debe ser exteriorizado en la fundamentación de la sentencia, en virtud de tal exigencia

### DEMOCRACIA

*"Democracia significa que aquellos que están controlados por la ley tienen el poder y la libertad de modificar la ley en base a reglas convenidas, e incluso modificar tales reglas y significa algo más, significa una especie de autocontrol colectivo sobre la mecánica estructural de la historia" (Right Mills)*

constitucional, ley positiva, debido a expresamente una "razón contemplada en los ordenamientos locales (art. 155, C.P. Córdoba). La "debididad" fundamentación de las decisiones judiciales viene, así, a posibilitar y garantizar el control democrático difuso de las mismas. Dice el doctor Olsen A. Ghirardi que "Toda sentencia debe estar fundada, so pena de nulidad. He aquí un apotegma que ha logrado afirmarse en la casi totalidad de los sistemas jurídicos contemporáneos. Y cuando se dice 'fundada' se supone que se significa 'bien fundada' desde el punto de vista legal y lógico". Los principios lógicos integran el orden constitucional de un país, porque ellos preexisten a toda

razón antológica", en el cual el ordenamiento jurídico se ha limitado a reconocerlo, positivizándolo (3). Imponer a la magistratura que otorgue claras y convincentes razones de lo que decide, y no sólo que invoque la existencia de una norma legal que atienda en derecho positivo la respuesta brindada, es también recordarle en cada momento que en su actividad profesional no ostentan poder soberano alguno, sino que poseen el del súbdito, y que si bien los jueces no necesitan autorización para actuar, una vez que lo han hecho deben dar los motivos de tal realización (4).

### CULPABLES DEL PAIS DEL REVES

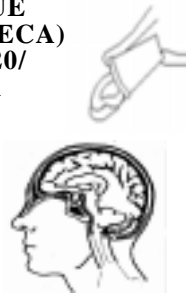
VIOLADORES DEL ARTICULO 33º CN

COMISION INTERINSTITUCIONAL QUE OBLIGA AL USO DEL CASCO, EL CINTO DE SEGURIDAD Y PENALIZA LA ALCOHOLEMIA.

"No hay, pues, buen gobierno sino donde en primer lugar se obedece la ley, y después, la ley a que se obedece, está fundada en la razón; porque podría también prestarse obediencia a leyes irracionales."

ARISTOTELES

"CONVENCERSE QUE LA LEY 1642 (LEY SECA) Y LA ORDENANZA 20/2004 NO VIOLAN LA CONSTITUCION, NI VIOLA EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS JOVENES DE 18 AÑOS Y MAS Y TAMBIEN DE LOS ADULTOS"



## CONCIENCIA CIUDADANA SOCIALES

Ramona Leonarda Bogado de Samudio, "LA PATRONA", cumplió nuevo año el 6 de noviembre rodeada de sus familiares.



LUCAS RAFAEL BOGADO ARIAS (el nieto)  
TERMINO EL JARDIN EL 26 DE NOVIEMBRE EN  
EL MONSEÑOR LASAGNA.

### Artículo 33.- (CN) DEL DERECHO A LA INTIMIDAD

La intimidad personal y familiar, así como el respeto a la vida privada, son inviolables. **LA CONDUCTA DE LAS PERSONAS EN TANTO NO AFECTE AL ORDEN PÚBLICO ESTABLECIDO EN LA LEY O A LOS DERECHOS DE TERCEROS, ESTARÁ EXENTA DE LA AUTORIDAD PÚBLICA.**

Se garantiza el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y de la imagen privada de las personas.

### PARA QUE DEBE EXISTIR DEMOCRACIA ?

Debe existir democracia "para" que aquéllos que cuentan con determinadas propiedades y que por ello tienen intereses en los avatares del Estado puedan controlar adecuadamente las decisiones del Parlamento, garantizando así la compatibilidad entre la existencia misma del Estado, el mantenimiento de la propiedad privada en general y de la suya específica en particular.

Locke

"No importa que el individuo sea libre políticamente si después no es libre socialmente. Por debajo de la "no libertad", como sujeción al poder del príncipe, hay una "no libertad" más profunda (...) y más difícilmente extirpable: la "no libertad" como sumisión al aparato productivo y a las grandes organizaciones del consenso y del disenso que la sociedad corporativa inevitablemente genera en su seno."

Norberto Bobbio

"DIEZ LIBERTADES DE PALABRA NO VALEN UNA LIBERTAD DE ACCIÓN Y SOLO ES LIBRE EN REALIDAD EL QUE VIVE DE LO QUE ES SUYO"

Juan Bautista Alberdi

### SABIDURIA QUE DURA MAS DE 2300 AÑOS

*"Poseer todo lo que se ha manester y no tener necesidad de nadie, he aquí la verdadera independencia. La extensión y la fertilidad del territorio deben ser tales que todos los ciudadanos puedan vivir tan desocupados como corresponde a hombres libres y sobrios."*

Aristóteles

EL PARADIGMA DEL PARAGUAYO DEBE SER LA  
CONQUISTA DE LA SOBERANIA ECONOMICA

### CODIGO CIVIL LEY N° 1.183

Art.8°.- La ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento, salvo que la excepción esté prevista por la ley.

### EL FUTBOL ES UN CIRCO

"Comparo el fútbol brasileño con un circo. Hay los payasos, los domadores de León, los presentadores y nosotros los jugadores, que tal vez seamos los malabaristas"

Romario

**OPININIONES HAY MILES  
VERDAD HAY UNA SOLA**

## CONCIENCIA CIUDADANA

# EL ARTE DE MEDRAR EN LA CORTE MANUAL DEL TREPADOR

Maurice Joly

de esos sentimientos profundos que son fáciles de distinguir. Los hombres, incluso los que no tienen miedo individualmente, tienen miedo en masa; es el carácter original de este sentimiento; y este miedo -y he aquí su lado bueno- convierte a los hombres, les da la fe, esa gracia interior tan eficaz. También es cierto que el miedo es un misterio. Tenemos de ello un ejemplo curioso durante la Revolución francesa. Por supuesto, nadie pretenderá que Francia deseó el régimen del Terror. ¿No lo deseaba? No había nada más sencillo. Tras las masacres de septiembre, le bastaba con votar a hombres moderados, pues ¿existe algún poder humano capaz de imponerse al libre albedrío individual? En 1793 todas las elecciones son revolucionarias; el país envía a la Convención a los hombres más exaltados, siete de cuyas doce partes votan la muerte de Luis XVI. Que el lector saque las consecuencias.

Durante los primeros días de la Restauración, otra cosa rara: la mayoría del país es manifiestamente volteriana; y en la Cámara de diputados no se ven más que hombres de

Iglesia. El país ama la libertad; y tenemos la Cámara inencontrable. Cada vez que se vota se hace un acto de sumisión hacia el poder triunfante. ¡Oh, publicistas!, decidnos pues en qué consiste la opinión. Miedo, ¡tú conviertes, tú inculcas la fe en las instituciones y en los hombres! Evidentemente la ingenuidad de la gente

observaciones. Estas pasiones son precisamente lo contrario de la admiración y del entusiasmo. Existen en el mismo grado y con la misma fuerza; es el capítulo de las contradicciones morales, contradicciones que estallan en el fondo del alma humana y hacen su fisonomía tan

genio, la grandeza, el desinterés, esas masas creen a quienes les gobiernan capaces de todo.

Atribuyen a la acción del poder móviles monstruosos, infamias que ni siquiera son verosímiles. Y así es como se propagan rumores inconcebibles, anécdotas sin nombre, calumnias que mellan las reputaciones, que las denigran por mucho tiempo, a veces para siempre.

¡La envidia! Y si queréis ser más exactos, decid la envidia francesa. No hay nada que la supere, ya que la envidia en Francia explica lo más fuerte: las revoluciones. Se milita bajo una bandera y se abandona por envidia. No se odia seriamente a los adversarios políticos, pero las gentes de un mismo partido se odian cordialmente, y mucho; se envidian.

El mérito personal es lo más envidiado y por lo tanto lo más odioso. Se envidia la pobreza, se envidia el infortunio si va acompañado por una mínima dignidad, una mínima grandeza, y aquí tenemos la clave de una contradicción aparente. Un desliz, un error, han perjudicado, por ejemplo, la imagen de un político. Oyendo los abucheos y burlas que se elevan a su



de bien es excesiva.

La envidia y la desconfianza son asimismo sentimientos acerca de los cuales pueden hacerse p r e c i o s a s

inaprensible como el movimiento del mar. Esas mismas masas que admiran el poder, que tan fácilmente les suponen a los ministros y a los hombres de Estado el

**ESCRIBANA STELLA MARIS  
SAMUDIO DE RODRIGUEZ**  
Testanova n° 388 c/Guillermo Arias  
Tel 021-480612 - Frente al  
Centro Urbano San Antonio (CUSA)

## LA SEGURIDAD JURIDICA

"ES LA ESTRUCTURA LEGAL DE UNA  
SOCIEDAD BASADA EN LA LIMITACION  
DEL PODER."

HANA FISCHER